



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0284

Se desata el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de GALDERMA S.A. frente al auto de 28 de julio de 2023, que admitió la petición de prueba anticipada allegada por MERZ COLOMBIA S.A.S. (archivo 9).

Para el impugnante, la información solicitada está amparada por el secreto empresarial y dada su condición de tercero, no está obligada a exhibirla.

A su vez, enfatizó que MERZ COLOMBIA S.A.S. no indicó la clase de documentos requeridos ni la relación de éstos con los hechos que aspira probar.

Corolario de lo anterior, se opuso a la diligencia (archivo 11).

CONSIDERACIONES:

En su escrito introductor, MERZ COLOMBIA S.A.S. manifestó que el señor ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ trabajó allí durante (3) años como gerente comercial, con influencia directa dentro de la compañía, particularmente, teniendo acceso a ciertos datos estratégicos, como lo son los costos de producción, precios de venta por cliente, márgenes de utilidad, entre otros.

Que por la clase de vínculo suscribieron un *acuerdo de no hacer*, con miras a que el señor FERNÁNDEZ se abstuviera de desempeñarse como contratista independiente para empresas cuyo objeto social o actividad sea la misma que la de MERZ.

También dijo la quejosa, que el aludido sujeto ha estado *prestando servicios de consultoría y asesoría en favor de la sociedad GALDERMA DE COLOMBIA S.A. (...), quien es reconocida como una de las principales compañías competidoras de MERZ en el mercado* (archivo 1 fl.3).

En consecuencia, para esta Oficina es claro que la petición de MERZ es legítima, pues es evidente que quiere recaudar elementos de juicio en lo tocante al señor FERNÁNDEZ y su presunto incumplimiento contractual.



Sin embargo, en criterio del censor, la información a la cual se contrae esta cuestión es de carácter privilegiado y por eso no puede ser exhibida.

Y para sustentar el punto, trajo a colación el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina -CAN-, que enseña:

Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios¹.

Pero muy a pesar de las críticas del opugnador, la práctica de la exhibición no acarrea una intromisión en los secretos empresariales de GALDERMA S.A., porque con ella MERZ no se propone acceder -en palabras de la Corte Constitucional- a los *factores técnicos o científicos que, combinados de cierta manera, permiten una fabricación o transformación de productos con resultados específicos y característicos de la empresa industrial que los posee²*, lo cual se conoce como "know how" y que es objeto de protección jurídica en razón del vínculo entre el proceso y su resultado, cuyo conocimiento y manejo pertenece a la compañía y forma parte de su patrimonio³.

Nótese que MERZ COLOMBIA S.A. no tiene ningún interés en los temas relativos a los modos de producción de su opositora; sólo trata de probar una situación concreta que envolvería a un extrabajador suyo con GALDERMA S.A., y que iría en detrimento de un convenio celebrado con su antiguo gerente.

¹ <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec486s7.asp>

² Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 1993.

³ Ibid.



Por lo tanto, la vía seleccionada por MERZ COLOMBIA S.A.S. resulta válida para indagar en los derroteros que actualmente, según la accionante, unen a GALDERMA S.A. con ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ, y desde esta óptica, la oposición impetrada por la demandada no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, el artículo 186 del estatuto adjetivo consagra la posibilidad extraprocesal de acudir a la exhibición de documentos, regla que debe ser analizada conjuntamente con la 266 *ibid.*, que reza:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo”.

Bajo este entendido, los legajos perseguidos son:



2.1.1. Copia de todos los comprobantes de pagos y demás documentación relacionada con pagos (recibos, facturas, transferencias, abonos en cuenta) realizados por parte de la sociedad Galderma de Colombia S.A. al señor Roberto Mauro Fernández.

2.1.2. Copia de la contabilidad correspondiente al 2022 y 2023, en donde se evidencien los registros contables y la forma en que se hicieron los pagos realizados por parte de la sociedad Galderma de Colombia S.A. al señor Roberto Mauro Fernández.

2.1.3. Copia de todos los documentos y formatos relacionados con la creación y vinculación del señor Roberto Mauro Fernández como trabajador, consultor, prestador de servicios o contratista independiente de la sociedad Galderma de Colombia S.A.

2.1.4. Copia de toda clase de correspondencia cruzada (correos electrónicos, cartas, mensajes de texto, etc.) existente entre el señor Roberto Mauro Fernández y la sociedad Galderma de Colombia S.A., identificada con NIT 830.012.269-7.

Solicito que el Despacho fije fecha y hora para la práctica de la referida diligencia. Declaro que los documentos cuya exhibición se solicita se hallan en poder de la sociedad Galderma de Colombia S.A.

Como se ve y contrario a lo que sostiene el impugnante, MERZ sí especificó los documentos para la exhibición, esto es, aquellos que den cuenta de los pagos hechos al señor ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ con ocasión de los servicios que le haya prestado a GALDERMA S.A., los soportes contables referidos a dicho asunto, así como copia de los



posibles contratos entre ambos en donde aquél funja como trabajador o consultor (archivo 1 fl.7).

Y más adelante, expuso los pormenores fácticos que busca demostrar, atinentes a un supuesto vínculo entre ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ y GALDERMA S.A., que iría en contra de lo pactado por el mencionado señor FERNÁNDEZ y MERZ COLOMBIA S.A.S. en el *acuerdo de no hacer*.

De suerte que la solicitud de la actora no desconoció las pautas del artículo 266 del C.G.P., pues está claro lo que quiere probar con la exhibición deprecada.

De otro lado, aunque MERZ COLOMBIA S.A.S. también pretende la exhibición de la correspondencia cruzada (correos electrónicos, cartas, mensajes de texto, etc.) existente entre el señor ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ y GALDERMA DE COLOMBIA S.A. (archivo 1 fl.7), ese pedimento no será acogido, ya que el mismo podría afectar seriamente el derecho fundamental a la intimidad que les asiste a la convoca y al ciudadano ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ, estatuido en el artículo 15 de la Constitución; canon que, en su inciso 3° contempla:

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Y es que, una cosa es la documental contable sobre los presuntos pagos o desembolsos efectuados a favor de ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ, junto con los contratos firmados, y que MERZ COLOMBIA S.A.S. le endilga a GALDERMA S.A., la cual sí es susceptible de ser exhibida, sin que ello denote que los secretos empresariales de la sociedad citada sean develados, tal como se dijo líneas arriba, y otra cosa son los mensajes privados entre GALDERMA S.A. y el señor FERNÁNDEZ, en la medida en que dichas comunicaciones pueden contener aspectos que involucran información personal, en estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad y a la libertad de sus titulares.

Además, el señor ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ es ajeno a este trámite y, por ende, no tiene la posibilidad de refutar o controvertir la prueba, lo que se traduce de manera instantánea en un quebrantamiento de su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, si MERZ COLOMBIA S.A.S. persiste en su intención de revisar esos correos, deberá presentar su solicitud ante el Juez que eventualmente conocerá del pleito que le formulará a ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ, para que sea ese funcionario quien



determine la pertinencia y utilidad de ese medio de convicción, en lo concerniente a la correspondencia de GALDERMA S.A., en un escenario en el cual el posible demandado FERNÁNDEZ podrá ejercer la contradicción de rigor.

En síntesis, los ruegos del opositor están llamados al fracaso, puesto que la petición de MERZ COLOMBIA S.A.S. cumple con los requisitos legales, lo que conlleva a que la providencia atacada no sea modificada, pero con la aclaración advertida.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la oposición elevada por GALDERMA DE COLOMBIA S.A. a la exhibición de documentos, atendiendo las razones esbozadas.

2.- MANTENER el proveído fustigado, con la salvedad ya explicada, según la cual, la exhibición de documentos **NO INCLUIRÁ** la correspondencia cruzada (correos electrónicos, cartas, mensajes de texto, etc.) entre GALDERMA DE COLOMBIA S.A. y ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ, por el motivo enunciado.

3.- FIJAR las **NUEVE HORAS (9:00 A.M.)** del **JUEVES CATORCE (14)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para adelantar la exhibición de marras. Inicialmente, esta será virtual. En caso de ser necesario, se hará en forma presencial.

4.- RECONOCERLE personería al doctor CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA como vocero judicial de GALDERMA S.A., acorde con la literalidad del mandato aportado (archivo 11 fl.14).

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)